



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17U06202300347

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 05317010003

elisa.betancourt@registrocivil.gob.ec, maria.laura@registrocivil.gob.ec,
patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, rafael.moreno@registrocivil.gob.ec,
sandra.mora@registrocivil.gob.ec, william.obando@registrocivil.gob.ec

Fecha: Lunes 24 de julio del 2023

A: DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Dr/Ab.: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - Dirección de Patrocinio GUEVARA VILLACIS MARIA DOMENICA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17U06202300347 , hay lo siguiente:

VISTOS: Abg. Soledad Manosalvas Salazar, Jueza Constitucional del Distrito Metropolitano de Quito. Una vez efectuada la audiencia pública, en la cual se escucharon las intervenciones tanto de la parte accionante, como de la entidad accionada, así como la prueba presentada, dictándose la decisión correspondiente, y con la cual quedaron notificadas las partes en dicho acto, amparada en lo que establece el Art. 76 numeral 7, literal "L" de la Constitución de la República del Ecuador; Art.4 numeral 9, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

I). - ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA:

La señora María Vicenta Sánchez Cuascota (**Accionante-P1**), deduce acción de protección en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como la Procuraduría General del Estado, por cuanto se presume la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, acceso a servicios públicos de calidad, identidad, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, buen vivir y petición entre los hechos relevantes tenemos:

- El 27 de diciembre del año 2018 la señora María Vicenta Sánchez Cuascota acudió a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cayambe con el objeto de preguntar que sucedió con su cédula de ciudadanía N° 170941486-4, por cuanto al acercarse a cobrar el Bono de Desarrollo Humano en la Agencia de Servipagos le informaron que la misma se encuentra

bloqueada sin dar mayor explicación. Informa que la fecha de caducidad era el 03 de diciembre del 2021;

- El 04 de febrero del 2019 la compareciente acudió a la Dirección Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación ubicada en la Av. Naciones Unidas y Amazonas de la ciudad de Quito en donde le indicaron que la cédula de ciudadanía N°170941486-4 cuyo índice dactilar es E3343-12242 ha sido bloqueada, por cuanto habría suplantado la identidad de la señora María Vicenta Sánchez Cuascota cuyo número de cédula es 170576193-8 e índice dactilar I1343-V3222 (**Homónimo-P2**) y que si desea mayor información debe coger un abogado;
- En virtud de que no mantuvo mayor información en la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación quienes debían darle una solución sobre el bloqueo arbitrario de su cédula de ciudadanía que ocasionó perder su identidad y por cuanto no contaba con recursos para contratar un abogado procedió a realizar averiguaciones ubicando a la señora María Vicenta Sánchez Cuascota con cédula de identidad N° 170576193-8 (**Homónimo-P2**) quien les explicó que es analfabeta y que en el año 2015 había tenido inconvenientes con la cédula de ciudadanía acudiendo a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito a realizar averiguaciones por cuanto su cédula de ciudadanía se encontraba deshabilitada y que debe realizar un trámite administrativo, por ser analfabeta el trámite lo efectuó su hijo de nombres Germán Rodrigo Cuzco Sánchez indicándole a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación que sus padres legítimos corresponden a María Luz Cuascota Caluguillin y José Manuel Sánchez Cuascota, quien a pesar de indicar el particular ha firmado una declaración y en base a esa declaración constan otras personas como sus padres logrando de esta manera que se habilite su cédula.
- En el mes de junio del 2021 acudió a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con la información recabada quienes procedieron a indicarle que no podían hacer nada para desbloquear la cédula de ciudadanía por cuanto existe el Informe CZ9 Nro. 0081 de fecha 26 de agosto de 2016, con el cual fue bloqueada la cédula de ciudadanía de la accionante por haber suplantado una identidad, informe realizado por petición del señor Germán Rodrigo Cuzco Sánchez.
- En virtud de no proporcionar una solución al bloqueo de su cédula contrata los servicios de un abogado acudiendo a la Dirección Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito a ver si a través de un trámite administrativo se procedía a desbloquear su cédula de identidad.
- El 16 de febrero de 2023 a las 12h30 la Dirección Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito emite la razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023.

PRETENSIÓN: Que a través de sentencia motivada se acepte la acción planteada y

se declare:

- La vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, al acceso a servicios públicos de calidad, identidad, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, vida digna y petición;
- Que se ordene a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación que proceda al desbloqueo y habilitación inmediata de la cédula de identidad cuyo número es 170941486-4;
- Se disponga al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Competente inicie con el proceso de ejecución de la reparación económica por el daño económico causado (pérdida del bono de desarrollo humano);
- Que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación emita disculpas públicas a través de la página web.
- Que se disponga a la Defensoría del Pueblo un seguimiento y verificación de lo resuelto conforme lo determina el Art. 21 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Conforme el sorteo efectuado constante a fojas 56 de autos, y, lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación a la Resolución 037-2022 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; normas constitutivas mediante la cual se indica que esta autoridad es competente, para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional.

III.- VALIDEZ PROCESAL:

Se ha verificado el cumplimiento de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 76 de la Constitución de República del Ecuador, en relación al Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se declara la validez procesal de la causa.

IV.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

LEGITIMADO ACTIVO: De conformidad con lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la presente causa, se identifica como: MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA, titular de la cédula de identidad N° 170941486-4, de estado civil soltera, domiciliada en el Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha (**Accionante-P1**)

LEGITIMADO PASIVO: Se identifican como la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por el Ing. Carlos Echeverría así como al señor Procurador General del Estado.

V.- HECHOS RELEVANTES Y PRUEBA PRACTICADA EN AUDIENCIA:

5.1.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE POR INTERMEDIO DE SU DEFENSA TÉCNICA ABG. MIGUEL VIZCAÍNO REINOSO: *“Señora Jueza al amparo de lo dispuesto en el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hemos presentado esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación, representada legalmente por su Director Nacional (ING. CARLOS ECHEVERRÍA) por cuanto se han vulnerado derechos constitucionales en beneficio directo de mi*

defendida la señora **MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA**, al bloquearle su cedula de identidad cuyo No es 170941486-4 misma que ha sido utilizada por más de 60 años por mi defendida con lo cual ha inscrito a todos mis hijos, al ser bloqueado dicho documento prácticamente de la noche a la mañana pierde su identidad personal. Para lo cual es menester hacer un preámbulo de los hechos suscitados: El 26 de diciembre del año 2018 mi defendida acude a cobrar el bono de desarrollo humano en Agencia Servipagos de la ciudad de Cayambe conforme lo hacía mes a mes y es cuando le informan que ya no puedo retirar dicho bono por cuanto su cédula de ciudadanía se encuentra bloqueada. Vista lo sucedido el día 27 de diciembre del año 2018, acude a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación de Cayambe a ver qué ha pasado si cuando la fecha de caducidad es el 03 de diciembre del año 2021; donde le han informado que efectivamente su cédula se encuentra bloqueada y que para mayor información se acerque a la oficina matriz de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito. En el mes de febrero del año 2019 mi defendida se acerca a la oficina de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito, donde le confirman que su cédula de identidad cuyo No es 170941486-4 cuyo índice dactilar es E3343-12242 ha sido bloqueada supuestamente por haber suplantado una identidad debido, específicamente al a señora (**María Vicenta Sánchez Cuascota con No de cédula es 170576193-8 e índice dactilar I1343-V3222**). Por coincidencia de la vida en base a información obtenida en la misma Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación y por no contar con recursos económicos para contratar un profesional, con ayuda de sus familiares específicamente su hija IRMA PATRICIA QUITUZACA SÁNCHEZ en el mes de mayo del año 2021 dan con la señora **María Vicenta Sánchez Cuascota con C.C. No 170576193-8**, nativa de la parroquia La Esperanza, cantón Pedro Moncayo, Provincia de Pichincha, con quienes se mantuvo conversaciones y supo que en el año 2015 había tenido inconvenientes con su cédula de ciudadanía por lo que ha acudió a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito a ver qué ha pasado con su cédula donde le han indicado que debe hacer un trámite administrativo para que pueda seguir utilizando su cédula de ciudadanía ya que se encuentra deshabilitada, pero como ella no entendía bien los trámites a seguir, le ha pedido a su hijo GERMAN RODRIGO CUZCO SÁNCHEZ le dé siguiendo los trámites respectivos logrando que la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación han lo habiliten nuevamente su cédula mediante el INFORME CZ9 Nro. 0081, de fecha 26 de agosto del año 2016, es más señora Jueza supo indicar que sus padres son **María Luz Cuascota Caluguillin y José Manuel Sánchez Cuascota**, pero que poco caso hicieron a esa explicación a pesar de haber hecho constar esos nombres en una declaración que les hicieron firmar. Acto con el cual proceden a bloquearle la cédula de ciudadanía por una supuesta suplantación de identidad, dejándole a la señora **María Vicenta Sánchez Cucascota con No 170576193-8** como hija legítima de mis padres biológicos el señor Juan Sánchez y la señora María Juana Cuascota. Además señora Jueza la señora **Vicenta Sánchez Cucascota con No 170576193-8** supo indicarnos que esa no es su verdadera fecha de nacimiento ya que le han quitado tres años de edad. Una vez esclarecido las razones del porque el bloqueo de la cédula, en el mes de junio del año 2021 mi

defendida acude nuevamente a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad, donde le indicaron que existe un el Informe emitido el 26 de agosto de 2016 por el cual no pueden habilitarme nuevamente mi cédula de ciudadanía y que dicho informe fue realizado por pedido del señor Germán Rodrigo Cuzco Sánchez, quien el 08 de abril del año 2015 ha solicitado transparencia de la identidad correcta de su madre **María Vicenta Sánchez Cuascota con C.C. No 170576193-8**, debido a que en la cédula de su madre no constan los nombres de sus verdaderos padres. En el mes de agosto del año 2021, se conversó nuevamente con la señora **María Vicenta Sánchez Cuascota con C.C. No 170576193-8** y sus familiares, para solicitarles nos faciliten el Informe CZ9 Nro. 0081 de fecha 26 de agosto de 2016, quienes nos indicaron que le han entregado a un Abogado particular para que les dé rectificando los nombres verdaderos de sus padres. Con este informe durante los meses de enero y febrero de 2023, acudimos conjuntamente con mi defendida varias ocasiones a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación a ver si mediante un trámite administrativo podíamos enmendar este error y lograr reactivar nuevamente la cedula cédula No 170941486-4, pero de nada sirvió es más se perdió el tiempo yendo de una oficina a otra, para que nos digan que no se puede hacer nada por cuanto existe el Informe CZ9 Nro. 00841 de fecha 26 de agosto de 2016, mismo que carece de legalidad por cuanto se ha violado derechos constitucionales entre estos el debido proceso (Art. 76 numerales 1, 3, 4, 7 a), b), c), h), l) CRE). Por último el 16 de febrero de 2023 a las 12h30 nos emiten la RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA No 0282372-CZ-No 9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023, en la cual textualmente indica: “DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN; ASESORIA JURÍDICA DE PICHINCA.- Quito 16 de febrero de 202.- Las 12H17 SIN TRÁMITE: no procede la petición solicitada por VIZCAINO REINOSO MIGUEL CLAUDIO con CI: 1711707008, por no existir prueba que justifique el fundamento de la petición, ya que en base al Informe CZ9 N. 0081. Con fecha; Quito 26 de Agosto del 2016, dispone que la usuaria SÁNCHEZ CUASCOTA MARÍA VICENTA con CI: 1709414864 con individual dactaloscopica E3343-I2242, presente su verdadera inscripción de nacimiento o a su vez se le conceda la inscripción extraordinaria de su nacimiento, el cual se efectuará mediante vía judicial de ser el caso; Posterior a ello de así requerirlo la ciudadana en mención podrá realizar la rehabilitación del número de cédula 1709414864. Se procede a negar el Trámite en el ámbito administrativo, dejando a salvo la acción judicial que la interesada pueda impulsar ante los jueces competentes, de conformidad a lo dispuesto el Art. 76 inciso 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles...”; Acto Administrativo con el cual se ha causado un gran perjuicio moral y económico en mi defendida, ya que toda su vida y en todo tramite y actos que ha realizado ha utilizado su cédula de ciudadanía No 170941486-4, inclusive para inscribir a sus hijos, así como también para acceder al servicio de salud pública, solicitar y recibir el bono de desarrollo humano, errores cometidos por la Dirección Nacional De Registro Civil Identificación Y Cedulación organismo encargado de “VELAR Y CUIDAR” la información individualizada de cada uno de los ciudadano ecuatorianos desde el momento de las inscripciones de nacimiento hasta el fallecimiento, sin embargo estos errores cometidos por ciertos funcionarios de este organismo quienes pagan las consecuencias son los ciudadanos civiles comunes y corrientes. Señora Jueza de

Garantías Constitucionales, este es el preámbulo de los hechos, a todas luces, carente de un enfoque de protección de derechos constitucionales. Ya que se ha violado la MOTIVACIÓN, EL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD, PRESERVAR Y GARANTIZAR LA IDENTIDAD PERSONAL, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PROYECTO DE VIDA, AL BUEN VIVIR Y DE PETICIÓN, garantizados en los artículos 76 numeral 7; 66 numeral 25; 66 numeral 28; 82; 11 numeral 2 y 66 numeral 4; 66 numeral 5; 275 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República respectivamente, en los términos que explicaré en el acápite siguiente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN (Artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes características básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. La Corte Constitucional, respecto a la motivación, ha manifestado que consiste en la obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, **(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2008-13-EP/19, párr. 33.)** Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) manifestó, con respecto a la motivación, que “(...) es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] para salvaguardar el debido proceso.” **(Corte IDH, Caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida el 21 de mayo de 2013, párr. 109),** Ahora, en este caso La Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación al momento de emitir la Razón de Negativa Administrativa NO 0282372-CZ-NO9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023, de 16 de febrero de 2023, donde se niega de plano la inscripción tardía o habilitación de la cédula de ciudadanía No 170941486-4, aduciendo que ya existe el INFORME CZ9 No 0081 de fecha 26 de agosto de 2016, viola el DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. **DERECHO AL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD (Artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República)** La Constitución de la República ha reconocido en el artículo 66 numeral 25, el derecho de las personas a acceder a servicios públicos de calidad, en los siguientes términos: Art. 66, numeral 25.- “Se reconoce y garantiza a las personas (...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que “Este derecho tiene tres elementos. El primero es el acceso a los servicios, que “se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento ordena que el servicio público

debe ser de calidad, eficiente, eficaz y con buen trato. El tercer elemento se refiere la información que tiene que ofrecer quien presta el servicio a la persona usuaria". **(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1024-19-JP/21 y acumulado, Caso No. 1024-19-JP/21 y 66-20-JP de 1 de septiembre de 2021, párrafo 84.)** Del análisis de los hechos se desprende que, si bien mi defendida pudo acceder - formalmente- al servicio público de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación y realizar las peticiones que le arreglen el problema y desbloquen su cédula de ciudadanía, la atención a estas peticiones no cumplieron con el estándar de calidad, conforme se explica a continuación: Cada que acudía a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación la atención era mala en cuanto al servicio que brindan sus funcionarios por cuanto le hacen esperar cuanto tiempo para poder tener acceso a una ventanilla de información, donde no se toman el tiempo ni de escuchar bien de que se trata y sin dar mayor información le manda a coger turno para otra ventanilla teniendo al usuario como una pelotita de un lado al otro sin que nadie le brinde la atención que nos merecemos como personas, eso sin hacer una descripción de la forma en que tratan ciertos funcionarios a las personas campesinas que no sabemos leer y escribir, para luego de todo un trajinar y vaivén, terminar emitiendo una razón de negativa de trámite administrativo; en vez de asumir su responsabilidad y a sumir sus errores por los actos negligentes cometidos al momento de brindar sus servicios. **DERECHO A LA IDENTIDAD (Artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador)** El derecho a la identidad se garantiza en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, señalando que: "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales". De igual manera se lo reconoce y garantiza como un derecho de libertad en el artículo 66 numerales 2 y 19 de la siguiente manera: "2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley". Dentro de los instrumentos internacionales aplicables al Ecuador establecen que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica: es así que la Declaración Universal de Derechos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 16 y 6 establecen: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 3 indica: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la

personalidad jurídico. **(Corte IDH. Caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122.)** Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido: "... la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social". **(Corte IDH. Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113.)** En efecto, el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental y su protección jurídica es resultado de un contexto histórico determinado, ya que la identidad de una persona constituye un proceso que se inicia con el nacimiento y se prolonga hasta la muerte, por lo cual todas las personas tienen el derecho inalienable a contar con los datos biológicos y culturales que permitan su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos, por consiguiente **el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.** En relación a los artículos previamente establecidos, la Corte Constitucional ha determinado en su jurisprudencia, que **el derecho a conocer su identidad constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad,** por lo que la identidad constituye una necesidad humana que **obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado.** **(Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001- 10-CN)** En el mismo sentido la **Corte Constitucional en la Sentencia 732-18-JP/20 de fecha 23 de septiembre de 2020**, establece: (...) Si existe en la base de datos del Registro Civil dos personas con la misma información, es precisamente porque la institución otorgó dos cédulas de ciudadanía a personas distintas con la misma partida de nacimiento (...). Por lo que, incluso en el supuesto de que hubiese existido un mal uso de la partida de nacimiento por parte de la accionante, le correspondía al Registro Civil la verificación y validación de la información entregada y que reposa en sus archivos físicos y electrónicos. De modo que, al ser esta institución la encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador, es su obligación mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz; por lo que su omisión lo hace responsable también del 'error administrativo' imputado a la accionante". (Página 9-párr. 41) (...) "La anulación de la cédula de ciudadanía no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que "tiene por objeto identificar a las personas", constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales". **(Página 11-párr. 54)** (...) "En definitiva, es evidente que la falta de la cédula de ciudadanía trasciende la esfera del derecho a la identidad afectando de modo grave el efectivo goce y ejercicio de otros derechos. En este caso, la anulación de la cédula de la accionante por parte del Registro Civil puso en riesgo sus derechos de libertad y de participación y vulneró sus derechos del buen vivir, concretamente a acceder a los sistemas de salud pública y a otros beneficios sociales otorgados por el gobierno nacional. Además, afectó su integridad psíquica al haber provocado sentimientos constantes de inseguridad y angustia (...)" **(Página**

13-parr. 64) En base a lo considerado por la Corte Constitucional respecto al derecho a la identidad, podemos decir que al dejar a una persona sin identidad afecta de modo grave el efectivo goce y ejercicio de otros derechos, como el ejercicio de los derechos del buen vivir, ya que al bloquear este documento impide acceder al sistema de salud, en este caso también se le ha quitado el bono de desarrollo humano que por las condiciones de pobreza lo recibía mi defendida, así como también se le ha impedido ejercer el derecho democrático de sufragar para obtener el certificado de votación que es solicitado en todos lados. En efecto, el derecho a la identidad, se ha visto vulnerado por los siguientes motivos esenciales: Al mantener mi defendida su identidad con la cédula de ciudadanía podía ser reconocida como una ciudadana más del Ecuador y por ende ejercer el derecho al voto, acudir al sistema de salud pública, beneficiarme de las ayudas sociales implantados por el Gobierno Nacional como recibir el bono de desarrollo humano, mismo que lo perdí desde el mes de diciembre del año 2018 a causa de haberme quitado mi identidad. desde que le quitaron la identidad y bloquearon la cédula de ciudadanía, a pesar de ser una ciudadana ecuatoriana al igual que todas las personas, ha tenido graves inconvenientes en todas las instituciones públicas y privadas a donde he acudido a solicitar algún tipo atención o servicio, puesto que sin dicho documento de identidad no tiene derecho a nada, situación que ha generado mucha angustia, puesto que le preocupa fallecer y no poder ser sepultada por sus familiares de manera digna al no poder obtener una partida de defunción de alguien que jurídicamente no existe. Con estos antecedentes y sobre la decisión injustificada por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación de dejarle sin identidad bloqueándole la cédula de ciudadanía utilizada por más de 60 años, le han limitado el acceso a los derechos como ciudadana ecuatoriana, generando un obstáculo al momento de recurrir a solicitar cualquier tipo de ayuda o servicio público **Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA (artículo 82 de la Constitución de la República)** El artículo 82 de la Constitución de la República establece que, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Para que se garantice el derecho a la seguridad jurídica es indispensable la aplicación efectiva de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico y en especial el respeto a la Constitución. Corte Constitucional, la misma que ha señalado que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. **(Corte Constitucional, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 19)**. Asimismo, establece que toda autoridad administrativa se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable con la finalidad de proveer y otorgar certeza a los ciudadanos. **(Corte Constitucional, Sentencia No. 135-14-SEP-CC.)** De igual manera, la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidas previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”. **(Corte Constitucional, Sentencia No. 1571-15-EP/20, párr. 36)**. En el presente caso, no se respetó un documento público como es la cédula de ciudadanía otorgada directamente por la accionada, quien como garante y responsable de resguardar todos los datos de filiación de cada uno de las y los ciudadanos ecuatorianos, jamás debió bloquear la cédula de ciudadanía No

170941486-4, que mi defendida la utilizado toda una vida (60 Años), peor aún sin darle el derecho a defenderse o justificar que no fue ella quien suplantó la identidad.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (Artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República). La Constitución de la República, dentro del artículo 11 numeral 2 garantiza que: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” Adicionalmente, el artículo 66 numeral 4 de la misma Constitución, reconoce y garantiza a las personas: “4. El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Dentro de los instrumentos internacionales aplicables al Ecuador, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 3 establece que: “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” La Corte Constitucional ha determinado en su jurisprudencia, y de manera particular, en su Sentencia **N. 080-13-SEP-CC, Caso N. 0455-11-EP, página 21**, establece lo siguiente: Si el trato diferente es arbitrario, injusto e impone una desventaja que limita o anula el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada e irrazonable, estamos frente a una discriminación (...). (**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 080-13-SEP-CC, Caso N. 0455-11-EP, página 21.**) En el presente caso, como viene a conocimiento de su Autoridad, existe una persona que, estando en las mismas circunstancias formales y materiales que mi defendida, le desbloquearon su cédula de ciudadanía mediante un trámite e informe administrativo, mientras que en el caso de mi defendida le obligan y exigen un trámite judicial como que por los actos o accionares de ella hubiese provocado el bloqueo de su cédula de ciudadanía, mientras que a la señora **María Vicenta Sánchez Cuascota** le habilita su cédula de ciudadanía No 170576193-8, como si fuese hija legítima de mis padres, CUANDO ES ELLA QUIEN SE APROPIA DE LA FECHA DE NACIMIENTO DE MI DEFENDIDA. Por lo que la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación, al momento de emitir la Razón de Negativa Administrativa NO 0282372-CZ-NO9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023, actuó de manera diferenciada e injustificada, frente a como actuó en la solicitud de la otra personas que se encuentran en mis mismas condiciones, generado un trato diferenciado discriminatorio, lo cual vulnera mi derecho a la igualdad y no discriminación.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PROYECTO DE VIDA (Artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República): El artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República establece preceptos para proteger los derechos de las personas a su libre desarrollo, así; Se reconoce y garantiza a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones. Respecto a este derecho constitucional, la dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro. La Corte Constitucional ha señalado en su Sentencia N. 133-17-SEP-CC, sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad: “El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de auto determinarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios

propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos.”. (**Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 133- 17-SEP-CC, Caso N. 0288-12-EP, página 34.**) La decisión de emitir la Razón de Negativa Administrativa NO 0282372-CZ-NO9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023, en vez de habilitar el uso de la cédula de ciudadanía que siempre ha utilizado mi defendida obstaculiza el derecho al libre desarrollo y personalidad, por ende el proyecto de vida. **DERECHO AL BUEN VIVIR (Artículo 275 de la Constitución de la República)**. Al entender que los derechos humanos deben interpretarse de manera integral y transversal, ya que se interrelacionan entre sí. La Constitución de la República, en su artículo 275 ha determinado que “el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos”. La Corte Constitucional en su sentencia Nro. 0006-10-SEE-CC, del 25 de marzo de 2010, sostiene: “El *sumak kawsay* (buen-vivir) es parte de la estructura del Estado sobre el cual se asienta el proyecto del Estado que conduce a la sociedad ecuatoriana a un buen vivir. Basa su fundamento en mantener un equilibrio entre el ser humano, los recursos naturales y el desarrollo, en un marco de racionalidad y equilibrio; para tal efecto, **el Estado garantiza a sus habitantes el acceso a los derechos constitucionales y en especial constituye el marco de los derechos económicos, sociales y culturales**, como son: el ambiente, la salud, la educación, el desarrollo, etc., no solo como mera enunciación declarativa, sino como todo un andamiaje conducente a que los mismos se viabilicen”. Señor(a) Juez(a) si a los sesenta años de edad le dejan a mi defendida sin ningún tipo de identidad, impidiéndole que pueda tener acceso a los servicios públicos. **DERECHO DE PETICIÓN: (Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República)**. La Constitución de la República, en su artículo 66 numeral 23, garantiza el derecho de petición en los siguientes términos: Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. Declaración Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo XXIV prevé: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el deber de obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional, respecto a este derecho ha determinado que: “El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos”. (**Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 090-15-SEP-CC, Caso No, 1567-13-EP de 25 de marzo de 2015, página 13**) “la finalidad del derecho de petición consiste en posibilitar el acceso de las personas a la autoridad pública, a efecto de que esta, no solamente dé trámite a la petición, sino también que responda y cumpla los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y, (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”. Defensoría del Pueblo de Ecuador, Resolución

de Revisión No. 080-ADHN-DPE-2015, 21 de enero de 2015.). Con estos antecedentes, se desprende que el 16 de febrero de 2023, mi defendida hace la última petición de habilitación de su cédula de ciudadanía, indicando que jamás ha suplantado la identidad a ninguna persona y que dicho informe CZ9 No 0081 emitido el 26 de agosto de 2016 carece de todo valor legal por cuanto no se le ha permitido el derecho a la defensa; sin embargo en vez de darle alguna alternativa administrativa se emitió la Razón de Negativa Administrativa. **Acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño** violentado los derechos constitucionales de mi defendida por la la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación, por consiguiente al amparo de lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la LOGJCC, acudimos ante usted, Señor(a) Juez(a) y, solicitamos: **SE DECLARE** la vulneración de los siguientes derechos constitucionales como: **DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PROYECTO DE VIDA, EL BUEN VIVIR Y DE PETICIÓN**, garantizados en los artículos 76 numeral 7; 66 numeral 25; 66 numeral 28; 82; 11 numeral 2 y 66 numeral 4; 66 numeral 5; 275 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República, respectivamente. **se ordene** a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación, que proceda al desbloqueo y habilitación inmediata de la cédula de ciudadanía cuyo número es 170941486-4. **SE DISPONGA / DERIVE** al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente inicie con el proceso de ejecución de la reparación económica por el daño económico causado a mi defendida por la (perdida del bono de desarrollo humano y la restricción de sus derechos para solicitar servicios en las instituciones públicas y privadas) **SE ORDENE** que se pida disculpas públicas a mí defendida por la vulneración de los derechos constitucionales en la página web de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación. **se disponga** a la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento y verificación de lo resuelto en la presente sentencia y emita en forma periódica los informes respectivos de cumplimiento”.

5.2.- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA quien en síntesis manifiesta: “ Señor Juez a lo largo de mi intervención demostraré que esta acción constitucional es totalmente improcedente, por cuanto no ha existido vulneración de derechos constitucionales por parte de la Institución que represento, hacia la accionante, sino únicamente la aplicación de la Constitución y la Ley. **2. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN Y DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA INFUNDADA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** Conforme hemos escuchado a la parte accionante y de lo indicado en su demanda manifiesta que hemos violado los derechos constitucionales “al debido proceso en la garantía de la motivación, al acceso a servicios públicos de calidad, a mantener la identidad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, al buen vivir y petición, garantizados en los artículos 76 numeral 7; 66 numeral 4,5,23, 25, 28; 82; 11 numeral 2; y ; 275 de la Constitución de la República, respectivamente, se ordene a la DIGERCIC, el desbloqueo y habilitación inmediata de la cédula de ciudadanía cuyo número es 1709414864. Se derive al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente inicie el proceso de ejecución de reparación económica por el daño económico causado (perdida del bono de desarrollo humano). Se ordene

disculpas públicas por la vulneración de derechos constitucionales. Se Disponga que la Defensoría Pública realice un seguimiento y verificación de lo resuelto en sentencia". La DIGERCIC, ha venido evolucionando en la administración y registro de datos de los ciudadanos ecuatorianos, para otorgar las inscripciones de nacimiento, cédulas de ciudadanía, registros de matrimonio, etc., los cuales previo a la existencia de computadoras y sistemas informáticos los realizaba de manera manual en libros y actas, adicionalmente me permito indicar que la actualización de estos registros dependían de la comparecencia y buena fe de los ciudadanos los cuales debían otorgar sus datos para que el registro civil pueda realizar la actualización y registro de los mismos. La DIGERCIC ha implementado varios sistemas informáticos que permitan tener un registro computarizado de los ciudadanos y vincular sus filiaciones y descendencia; es por ello que se han detectado casos en los cuales ciudadanos han usado datos de inscripciones de otras personas para obtener cédulas de ciudadanía, y con el objeto de precautelar la identidad de las personas ha implementado mecanismos de alerta que en el caso de existir dos ciudadanos con un misma inscripción de nacimiento, deban justificar su inscripción o en su defecto solicitar por la vía judicial ordinaria la inscripción tardía de nacimiento, sin embargo como en el presente caso se permite a los ciudadanos obtener su cédula de ciudadanía. La ciudadana Sánchez Cuascota María Vicenta con cédula de ciudadanía N° 1709414864, ha solicitado la inscripción tardía de nacimiento y mediante Negativa Administrativa N° 0282372-CZ9- DIGERCIC-PICHINCHA-2023, de 16 de febrero de 2023, suscrito por el Ldo. Oscar David Álvaro Operador de Servicios determina: "No procede la petición solicitada por VIZCAÍNO REINOSO MIGUEL CLAUDIO con C.I. 17117107008, por no existir prueba que justifique el fundamento de la petición, ya que en base el INFORME CZ9 N.0081, con fecha: Quito, 26 de agosto de 2016, dispone que la usuaria SANCHEZ CUACOTA MARÍA VICENTA con C.I. 1709414864, con individual dactiloscopia E3343-I2242, presente su verdadera inscripción de nacimiento o a su vez se le conceda la inscripción extraordinaria de su nacimiento, el cual se efectuará mediante vía judicial de ser el caso: Posterior a ello de así requerirlo la ciudadana en mención podrá realizar la rehabilitación del número de cédula 1709414864. Se procede a negar el trámite en el ámbito administrativo, dejando a salvo la acción judicial que la interesada puede impulsar ante los jueces competentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 inciso2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles". Sin embargo la ciudadana Sánchez Cuascota María Vicenta con cédula de ciudadanía N° 1709414864, poseía recursos administrativos para apelar la resolución administrativa emitida por la DIGERCIC, al no estar de acuerdo con la misma, adicionalmente posee recursos judiciales ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para probar la veracidad de sus dichos. Es así que de la petición de la parte actora lo único que pretende es que la justicia ordinaria sea sustituida por la justicia constitucional y así desnaturalizar la acción de protección. Del expediente se desprende que la pretensión no puede ser resuelta mediante una acción de protección debido a que el ordenamiento jurídico dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como el artículo 82 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles ha previsto acciones ordinarias para el efecto. Por lo que se puede evidenciar que la acción de

protección ha sido incoada sin cumplir con los requisitos establecidos dentro de ley, pues la ciudadana Sánchez Cuascota María Vicenta con cédula de ciudadanía N° 1709414864, como lo he manifestado puede obtener su cédula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS La Constitución de la República del Ecuador establece: “**Art. 66.- 28.-** El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” Respecto de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección. “**Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para interponer una acción de protección: “**Art. 40.- Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. De manera concordante, el artículo 42 ibídem, señala las causales de improcedencia de la acción de protección, que en este caso podemos identificar que la demanda incurre en las siguientes: “**Art. 42.- Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. **4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz**”. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone respecto del caso: **Art. 31.- Plazo para la inscripción del nacimiento.** Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial. **Art. 76.- Hechos y actos modificables.** Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán

susceptibles de modificación. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda. La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único. **Art. 82.- Nulidad judicial.** Es causa de nulidad la inscripción y registro realizada en contravención a la ley, cuyo trámite se ventilará en sede judicial. **Art. 92.- Invalidez de la cédula de identidad.** La cédula de identidad, según el caso, será inválida por una de las siguientes causas: 4. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente. 5. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente. Los números de cédula de ciudadanía invalidados no podrán asignarse a otra persona. **PETICIÓN:** En tal virtud Señor Juez, considerando que no existe vulneración de derechos constitucionales por parte de la DIGERCIC y al existir una vía adecuada y eficaz determinada por la legislación ecuatoriana para ventilar la pretensión solicitada por la parte accionante; solicito que se sirva inadmitir y rechazar la presente Acción de Protección por las causales de improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la señora ya se encuentra cedulada. La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando la o el juez constitucional efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, NO EXISTE OTRA VÍA PARA LA TUTELA DE ESTOS DERECHOS QUE NO SEAN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES, siendo improcedente solicitar el desbloqueo y habilitación de la cédula con número 1709414864, reparación material, etc. Por otro lado, en el presente caso NO se evidencia que la Dirección General de Registro Civil, haya realizado violación de derecho constitucional alguno, la DIGERCIC, conforme lo establecido en el Art. 226 de la CRE, ha ejercido solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la Ley. Por consiguiente, no se cumple con el requisito de procedencia regulado en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por todo lo expuesto señor juez es necesario que usted garantice la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de nuestra Constitución y que examine con mucha exactitud que dentro del expediente no se ha demostrado la existencia de vulneración de derechos constitucionales como pretende la parte accionante de que sea resuelta en esta sede constitucional. Adicionalmente de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia Caso: 2231-22-JP de 07 de junio de 2023, en su numeral 64. “En los últimos años, la Corte observa que ha existido un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, que ha llevado a que se dicten y, en muchos casos, se ejecuten sentencias y resoluciones que son abiertamente contrarias a la Constitución y a la LOGJCC. Este fenómeno amenaza la legitimidad del sistema de garantías jurisdiccionales pues incide negativamente en la percepción que existe en la ciudadanía sobre estos mecanismos y su utilidad para garantizar la protección efectiva de los derechos”. Solicito nuevamente acorde a lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5, de la LOGJCC se INADMITA esta acción por cuanto otorgar esta acción o ceder a la pretensión abusivas de la actora, REPITO, VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA y en cuanto a que se desbloquee la cédula la

señora ha obtenido el día de hoy”

5.3.-RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE quien en síntesis manifiesta: *“En cuanto se refiere al expediente administrativo existe la declaración voluntaria que les hacen a los parientes de la señora Luz María Sánchez a solicitar que le habiliten lo que firman e indican que los papás de la señora son José Manuel Sánchez y Luz María Cuascota y no se toma en cuenta este particular a la señora que le va inscribir hay vulneración de derechos en la inscripción de nacimiento que fue sacada el 13 de marzo de 2023, claramente nos indica que es hija de Juan Sánchez y Luz María Cuascota, esta partida integral corresponde a mi defendida que consta dentro del proceso administrativo y se prueba la identidad de mi defendida. En cuanto a la inscripción tardía es falsa una y otra vez acudimos a que le habiliten y es falso que no estaba bloqueada, existe un trámite administrativo y no puede cedularse y la única vía es la judicial, impugnamos el informe de investigación civil, si era tan sencillo porque esperar llegar a esta instancia y en cuestión de dos días hacer un informe, nosotros le pedíamos que le habiliten y a mi defendida no le dieron el mismo trato e impugnamos el informe por cuanto la doctora no ha demostrado que yo he solicitado esta inscripción tardía, jamás he solicitado eso, nosotros dijimos que se habilite la cédula porque la vía administrativa era la más sencilla, conversé con el jurídico y dije si puedo dejar por escrito de ahí me mandaron a una ventanilla para actualizar datos, después me mandaron a otra ventanilla para pagar y que le deshabiliten y no nos permitieron dejar por escrito, nosotros pedíamos el desbloqueo de la cédula, la que siempre nos acompañó es la hija que está como testigo, señorita juez solicito que sea escuchada mi testigo. La Dra. Ha manifestado y alega que han emitido la negativa a la inscripción tardía de nacimiento en la misma resolución manifiesta por pedido de Miguel Claudio Vizcaíno, yo jamás he pedido nada a lo solicitado por la señora a la inscripción tardía”*

TESTIMONIO DE LA SRTA. QUITUIZACA SANCHEZ IRMA PATRICIA, soltera, 25 años, floricultora, Cayambe. P1. Desde que fecha se encuentra bloqueada la cédula se la señora MARIA VICENTA SANCHEZ CUASCOTA R1. Desde el 2018 no se le pudo cobrar el bono, ahí me llegue a enterar que ya había estado bloqueada y no se podía realizar movilidad de nada con el número de cédula P2. Cuando se enteraron del bloqueo de la cédula acudieron al Registro Civil de Quito R2. Si P3. A qué acudieron R3. Me decían en el Registro Civil de Tabacundo ya no me hacían valido y me dijo que tengo que acercarme a Quito con o sin abogado y me decían que tengo que seguir vía judicial de la inscripción tardía y ya son años P4. Cuando usted se acercaba al Registro Civil le decían que la cédula está bloqueada o qué le decían R4. Me decían que está inhabilitada y que está bloqueada y que no servía para nada y que no puedo hacer nada P5. Se acercó usted a que le habiliten la cédula de su mamita vía administrativa R5. Si me acerqué y me decían que de ley tengo que coger abogado, por el principio de contradicción se le concede la palabra a la Ab. Eliza Betancourt (Registro Civil) : P1. Usted conoce a la señor Simona Sánchez Cuascota R1. Sí era la hermana de mi mami P2. Conoce a Manuel de Jesús Sánchez Cuascota R2. Sí es el hermano de mi mami. SEÑORITA JUEZA: P1. En el 2018 me indica que la señora María Cuascota ya no podría cobrar el bono a que otras diligencias no les atendieron por motivo de que la cédula estaba bloqueada R1. En el hospital, no se podía no consta en el sistema, me tocaba llevarle a clínicas, cobrar el bono P2. En el bono realizó algún trámite administrativo R2. Sí, y me dijo

que la cédula estaba caducada y me dijo que me acerque al MIES, yo me acerqué y pregunté si mi mami estaba cobrando el bono de desarrollo y me dijo que actualice la cédula está caducada ahí me acerque al Registro Civil y les dije que aún no es la fecha para que se caduque la cédula y de ahí me mandaron hacer la inscripción tardía y mi mami se enfermaba a cada rato y yo me desesperaba porque no me podían ayudar P3. Recuerda la última vez en la que pretendía utilizar la cédula R3. Hace un año y para las votaciones tampoco pudimos ingresar, solo me dieron el papel de asistencia.

5.4.-CONTRARÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: En síntesis manifiesta: “*Como consta del proceso el acto vulnerado es la resolución emitida el 16 de febrero de 2023 en la que la señora María Cuascota, hijos y testigos solicitan inscripción tardía, el Art. 31 manifiesta que para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial, la resolución administrativa que la parte accionante manifiesta que se le ha vulnerado los derechos, los Art. 217 y adelante del COA, nos determina las vías de impugnación, aclaración en el caso de no estar de acuerdo con una resolución administrativa, en el Art. 40 de la LOGJCC, en su num. 3 manifiesta Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El num. 4 determina 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Adicionalmente de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia Caso: 2231-22-JP de 07 de junio de 2023, en su numeral 64. “En los últimos años, la Corte observa que ha existido un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, que ha llevado a que se dicten y, en muchos casos, se ejecuten sentencias y resoluciones que son abiertamente contrarias a la Constitución y a la LOGJCC. Este fenómeno amenaza la legitimidad del sistema de garantías jurisdiccionales pues incide negativamente en la percepción que existe en la ciudadanía sobre estos mecanismos y su utilidad para garantizar la protección efectiva de los derechos”. Solicito acorde a lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5, de la LOGJCC se INADMITA esta acción por cuanto otorgar esta acción o ceder a la pretensión abusivas de la actora vulnera la seguridad jurídica y en cuanto a la petición que se desbloquee la cédula la señora ha obtenido el día de hoy por lo que es improcedente esta acción de protección”*

5.5.- ÚLTIMA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE: En síntesis manifiesta: “*Alegamos e impugnamos en su totalidad en cuanto al pedido de inscripción tardía de nacimiento, por cuanto jamás indican en la resolución que emiten el 16 de febrero del 2023 que fue pedido por mi defendida la señora María Cuascota, si no por pedido del Abogado Vizcaíno Reinoso yo pedí que le desbloqueen la cédula a esto es lo que hace referencia esta resolución, en cuanto a las apelaciones que manifiesta la doctora nosotros preguntamos al Síndico y que no se podía hacer nada cuando la única es la vía judicial, claramente estamos ante una vulneración de derechos constitucionales y la Constitución así lo manifiesta cuando se trate de una vulneración de derechos es la única vía en la que se pueda exigir se restituya los derechos vulnerados, es así señora jueza con estos argumentos solicitamos se declare vulnerados los derechos tanto al debido proceso a la motivación, al acceso de servicio público de calidad, la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, el buen vivir y de petición.*

se ordene a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación, que proceda al desbloqueo y habilitación inmediata de la cédula de ciudadanía cuyo número es 170941486-4. Si bien es cierto nos acaban de indicar que ya le han habilitado, si era tan fácil porque esperar que agotemos esta instancia, **SE DISPONGA** al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente inicie con el proceso de ejecución de la reparación económica por el daño económico causado a mi defendida por la (perdida del bono de desarrollo humano desde el 2018 y la restricción de sus derechos para solicitar servicios en las instituciones públicas y privadas) **SE ORDENE** que se pida disculpas públicas a mí defendida por la vulneración de los derechos constitucionales en la página web de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación. **se disponga** a la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento y verificación de lo resuelto en la presente sentencia”

VI.-NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

El Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los Arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, establecen la obligación de los Estados, de garantizar a toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. Conforme lo determinado en el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se constituye como: “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)”, estableciendo desde la misma norma constitucional mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo.

Una de las garantías jurisdiccionales la constituye efectivamente la acción de protección establecida en el artículo 88 ut supra que prescribe: “(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial(...)” , en concordancia con el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que señala: “(...) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos(...)”, considerando así a esta garantía jurisdiccional como un medio directo, ágil, eficiente y eficaz en defensa de los derechos constitucionales. El doctor Ramiro Ávila Santamaría, define a la acción de protección como “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o de particulares”.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Por su parte la Corte Constitucional, al tratar sobre la acción de protección ha referido que esta garantía protege todos los derechos constitucionales que no se encuentren amparados por otra garantía jurisdiccional, de ahí su carácter ampliamente garantista y protector dentro del modelo constitucional vigente. En razón de lo señalado, los jueces constitucionales en la resolución de esta garantía

jurisdiccional deben tutelar que se cumpla el objetivo “de proteger derechos constitucionales”, para lo cual deben agotar todos los medios que estén a su alcance a efectos de verificar si en un caso concreto se vulneró o no un derecho constitucional, y a partir de ello emitir una decisión en la cual de forma argumentada se determine si tal vulneración se generó, y una vez expuesto este análisis arribar a la conclusión de si el tema debatido correspondía a un asunto de constitucionalidad o de legalidad.

VII.- ANÁLISIS DE DERECHOS POR PARTE DE ESTA JUZGADORA

- a. ***¿La razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023 con el que se solicitó el desbloqueo de la cédula de identidad de la accionante MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA N° 170941486-4, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?***

El Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 ha indicado que: *“(…) La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes (...)”.* En jurisprudencia reciente la Corte Constitucional en sentencia N° 1158-17-EP/21, se apartó del test de motivación tradicional que fuera la pauta a seguir para el caso de advertir violaciones a este derecho constitucional, y dejó sentados parámetros jurisprudenciales para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación.

La parte accionante advierte que se ha vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de la motivación por cuanto: *“(…)La Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación al momento de emitir la Razón de Negativa Administrativa NO 0282372-CZ-NO9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023, de 16 de febrero de 2023, donde se niega de plano la inscripción tardía o habilitación de la cédula de ciudadanía No 170941486-4, aduciendo que ya existe el INFORME CZ9 No 0081 de fecha 26 de agosto de 2016, viola el DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN (...)”*

Partiendo del criterio rector, establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una argumentación jurídica es suficiente cuando, cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para que compongan la estructura mínima de una argumentación jurídica, integrada por, (i) una

fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

La razón de Negativa Administrativa manifiesta:

“(...) Coordinación Zonal 9 de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA N°0282372-CZ-N°9 DIGERCIC-PICHINCHA-2023, Quito, jueves, febrero 16, 2023 a las 12:30:06 PM. Se registra la DEVOLUCIÓN del trámite: INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO del usuario: SÁNCHEZ CUASCOTA MARÍA VICENTA“(...) Por los siguientes motivos: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN; ASESORÍA JURÍDICA DE PICHINCHA.- Quito, 16 de febrero del 2023.- Las 12h17 SIN TRÁMITE: No procede la petición solicitada por VIZCAINO REINOSO MIGUEL CLAUDIO con CI: 1711707008, por no existir prueba que justifique el fundamento de la petición, ya que en base al INFORME CZ9 N.0081, con fecha; Quito 26 agosto del 2016, dispone que la usuaria SÁNCHEZ CUASCOTA MARÍA VICENTA con C.I:1709414864, con individual dactiloscópica E3343-I2242, presente su verdadera inscripción de nacimiento o a su vez se le conceda la inscripción extraordinaria de su nacimiento, el cual se efectuará mediante vía judicial de ser el caso; Posterior a ello de así requerirlo la ciudadana en mención podrá realizar la rehabilitación del número de cédula 1709414864. Se procede a negar el trámite en el ámbito administrativo, dejando a salvo la acción judicial que la interesada puede impulsar ante los jueces competentes, de conformidad a lo dispuesto el Art. 76 Inciso 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (...)”

En el caso analizado, la respuesta brindada al Abg. Miguel Vizcaíno Reinoso quien compareció al Registro Civil en representación y defensa de los derechos de la accionante María Vicenta Sánchez Cuascota con el objeto que se habilite/desbloquee la cédula de ciudadanía de su patrocinada, se limita a una razón en la que se informa que no procede su petición por no existir prueba que justifique el fundamento de su requerimiento, se hace referencia al Informe CZ9 N 0081 del cual existe una transcripción parcial, dicho documento es con el cual se declara la nulidad de la tarjeta dactilar e invalidez de la cédula de la legitimada activa. En su respuesta de manera explícita no se advierten los razonamientos para adoptar esta conclusión, pues la simple enunciación de documentos no implica que la respuesta se encuentre debidamente motivada.

A pesar de lo dicho, y aún, cuando no es necesario que cada una de las premisas y conclusiones de los razonamientos deban ser explícitas, pues bien pueden estar implícitas o sobreentendidas, tampoco se ha establecido el contexto suficiente para identificarlas, lo que, por lo demás, es indispensable para su entendimiento, interiorización y posterior contradicción en ejercicio del derecho a la defensa. Por otra parte, la entidad accionada tenía la obligación adecuar los fundamentos fácticos a lo jurídico y brindar una respuesta motivada. De esta manera se expone las razones por las que la argumentación empleada por la entidad accionada, no tiene una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por una fundamentación fáctica suficiente y una fundamentación normativa suficiente, evidenciándose vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación.

b. ¿La razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023 con el que se solicitó el desbloqueo de la cédula de identidad de la accionante MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA N°

170941486-4 vulneró el derecho al debido proceso a acceder a los servicios públicos de calidad?

El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 25 establece que todas las personas tienen derecho *“a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*

La Corte Constitucional en Sentencia No. 889-20-JP/21 ha indicado que este derecho tiene tres elementos *“El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público”*.

Al respecto diremos que la obligación de los Estados consiste en brindar adecuadamente servicios de calidad con el objeto de garantizar los derechos de la población. En el caso propuesto, la accionante ha indicado que se ha vulnerado este derecho por cuanto: *“Del análisis de los hechos se desprende que, si bien mi defendida pudo acceder -formalmente- al servicio público de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación y realizar las peticiones que le arreglen el problema y desbloquen su cédula de ciudadanía, la atención a estas peticiones no cumplieron con el estándar de calidad, conforme se explica a continuación: Cada que acudía a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación la atención era mala en cuanto al servicio que brindan sus funcionarios por cuanto le hacen esperar cuanto tiempo para poder tener acceso a una ventanilla de información, donde no se toman el tiempo ni de escuchar bien de que se trata y sin dar mayor información le manda a coger turno para otra ventanilla teniendo al usuario como una pelotita de un lado al otro sin que nadie le brinde la atención que nos merecemos como personas, eso sin hacer una descripción de la forma en que tratan ciertos funcionarios a las personas campesinas que no sabemos leer y escribir, para luego de todo un trajinar y vaivén, terminar emitiendo una razón de negativa de trámite administrativo; en vez de asumir su responsabilidad y a sumir sus errores por los actos negligentes cometidos al momento de brindar sus servicios”*.

Por lo que, se debe realizar el análisis partiendo de los elementos indicados por la Corte Constitucional:

1.- Acceso a bienes y a servicios públicos: Este se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. En el caso propuesto la señora María Vicenta Sánchez Cuascota inicialmente accedió a los servicios del Registro Civil asegurando su derecho a la identidad emitiéndose la respectiva cédula de ciudadanía, no existiendo ningún tipo de obstáculo para su obtención, es más dicho documento sirvió para gestionar y acceder a servicios públicos y privados hasta Diciembre del 2018, por lo que se cumple con el primer elemento.

2.- El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato: En el caso en concreto no se cumplió con el segundo elemento, pues de lo expuesto en audiencia por parte de la

defensa técnica de la accionante se indicó que inicialmente su solicitud de desbloqueo de la cédula de ciudadanía no se solucionó en el Registro Civil de Cayambe lugar en donde mantiene su domicilio, teniendo que acudir en reiteradas ocasiones a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Quito quienes manifestaron que debe contratar los servicios de un abogado y posteriormente al concurrir en los meses de Enero y Febrero del 2023 con un profesional del derecho le manifestaron que no se puede hacer nada al respecto por cuanto existe el Informe N°CZ9 N0081.

Por otra parte, del testimonio de la señorita Irma Patricia Quituzaca Sánchez, hija de la señora María Vicenta Sánchez Cuascota a las preguntas de la defensa técnica ha contestado: **“P2 ¿Cuándo se enteraron del bloqueo de la cédula acudieron al Registro Civil de Quito? R2. Si P3. ¿A qué acudieron? R3. Me decían en el Registro Civil de Tabacundo ya no me hacían valido y me dijo que tengo que acercarme a Quito con o sin abogado y me decían que tengo que seguir vía judicial de la inscripción tardía y ya son años P4. ¿Cuándo usted se acercaba al registro civil le decían que la cédula está bloqueada o qué le decían? R4. Me decían que está inhabilitada y que está bloqueada y que no servía para nada y que no puedo hacer nada P5. Se acercó usted a que le habiliten la cédula de su mamita vía administrativa R5. Si me acerqué y me decían que de ley tengo que coger abogado”**, es así que esta autoridad evidencia que no existió por parte de la entidad accionada un servicio público de calidad, eficiencia y eficacia, tomando en consideración que ha transcurrido más de cuatro años desde el bloqueo de su identificación.

3.- Información que se debe ofrecer sobre el servicio: Adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público.- De lo detallado en el numeral precedente, se verifica que desde el inicio de la gestión en el Registro Civil de Cayambe, no se proporcionó información adecuada sobre cómo solucionar el inconveniente que mantenía por el bloqueo de su cédula, acudiendo en reiteradas ocasiones a la ciudad de Quito y finalmente contratar los servicios de un abogado patrocinador a quien tampoco brindaron una solución oportuna. Llama la atención a la suscrita que con el inicio de esta acción constitucional la entidad accionada realiza un alcance al Informe Técnico- Nro. 0081 con el que inicialmente declaran la invalidez de la cédula de ciudadanía de la legítima activa y emiten un nuevo documento en cuya parte pertinente consta: **“La Coordinación Zonal 9 designe un rectificador para que coloque una observación(en el campo bloqueo) en los NUI 170941486-4 y 170576193-8 que indique: “Alcance Informe CZ9 Nro.0081”**, con lo que se levanta el bloqueo y en consecuencia permite obtener su cédula de ciudadanía, misma que al instalarse en audiencia fue consignada en secretaría de este despacho. Por lo que se evidencia vulneración a este derecho constitucional.

c. ¿La razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023 con el que se solicitó el desbloqueo de la cédula de identidad de la accionante MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA N° 170941486-4 vulneró el derecho a la identidad?

El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la identidad en los siguientes términos: *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente*

escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 732-18-JP/20 ha indicado que *“Así, el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona”*

En la especie, la compareciente acudió en el mes de Diciembre del 2018 a la Dirección del Registro Civil de Cayambe, con el objeto de verificar que sucedió con su cédula de ciudadanía, informándole que dicho documento se encontraba bloqueado sin proporcionar mayor explicación. En el año 2019 asistió a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la ciudad de Quito, en donde ratificaron la información proporcionada anteriormente. Dicho bloqueo se efectuó en base al informe técnico CZ9 Nro. 0081 el mismo que inicia por la solicitud del señor Germán Rodrigo Cuzco Sánchez, hijo de la señora Sánchez Cuascota María Vicenta (**homónimo-P2**), en virtud que la cédula de su madre se encontraba deshabilitada, realizando un trámite administrativo para su habilitación.

En dicho informe concluyen que en los archivos físicos y digitales de la DIGERCIC, la inscripción de nacimiento correspondiente a Sánchez Cuascota María Vicenta (homónimo-P2) ha sido utilizada por diferentes personas para obtener los números de filiación 170576193-8 y 170941486-4, por lo que se trata de un caso de **suplantación de identidad**, se recepta declaraciones voluntarias de **Sánchez Cuascota María Vicenta (homónimo-P2), Sánchez Cuascota María Asunción y Cuzco Sánchez Germán Rodrigo, Cuzco Sánchez Verónica Elizabeth** en el que se confirma que la cédula de identidad N°170576193-8 pertenece a Sánchez Cuascota María Vicenta (homónimo-P2) disponiendo que se realicen las actualizaciones necesarias a nivel tecnológico para que pueda cedularse. **Y a la vez ordenan que se realice el proceso administrativo declarando la nulidad de la Tarjeta decadactilar, tarjeta índice emitida el 19 de marzo de 2003 e invalidez del número de cédula de la accionante.** Es decir, con un trámite administrativo sin verificar mayores documentos se procedió a bloquear la cédula de identidad de la accionante, desde aquel momento la señora María Vicenta Sánchez Cuascota (accionante-P1) quedó en un estado de desprotección, tal es así, que no pudo acceder a cobrar el bono de desarrollo humano, concurrir a hospitales públicos o privados tomando en consideración la edad de la legitimada activa (64 años) y finalmente en el mes de Febrero del 2023 no ejerció su derecho al voto tal como manifestó su hija Irma Quituzaca Sánchez en audiencia. Por lo que resulta evidente que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación vulneró el derecho a la identidad.

d. ***¿La razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023 con el que se solicitó el desbloqueo de la cédula de identidad de la accionante MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA N°***

170941486-4 vulneró el derecho a la vida digna y libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida?

El Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“(...)En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...).”

Por su parte con respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida la Corte Constitucional ha determinado en Sentencia No. 751-15-EP/21 que:

“116. La Corte Constitucional ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad⁴⁸. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que, al interpretar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra “libre”, más que en la expresión “desarrollo de la personalidad”, pues esta norma no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros”

El análisis de estos derechos se los realiza de manera conjunta, pues estos se encuentran correlacionados entre sí, entendiéndose a la vida digna como una garantía básica de toda persona respecto a la posibilidad de tener un acceso real a los bienes necesarios para su sostenimiento y desarrollo integral. Y, además, de ser el caso, de ser proveída de aquellas condiciones mínimas y necesarias, que posibilitan precisamente la generación de un proyecto de vida, y que según lo reconocido en la Constitución de la República amparan aspectos como: *“salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*. En cambio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege de manera general la capacidad de las personas para autodeterminarse siempre y cuando no afecten derechos de terceros. En ese sentido, toda decisión que afecte cuestiones que sólo interesan a la propia persona debe estar libre de intervenciones arbitrarias.

En el caso que nos ocupa, el acto que niega la inscripción tardía/desbloqueo de la cédula de identidad, involucra una amenaza directa a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad de la accionante, ya que, al mantener el bloqueo consecuentemente no tener un documento de identificación, limitó el derecho de la legitimada activa a acceder a servicios públicos y privados, principalmente no pudo continuar con el cobro del bono de desarrollo humano que precisamente constituye un programa que se encuentra dirigido a las personas que viven en situación de

pobreza extrema, a fin de que por intermedio de esta ayuda económica por parte del Estado, se busque satisfacer en algo necesidades elementales, vulnerándose el derecho a la vida digna u libre desarrollo de la personalidad.

e).- ¿La razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023 con el que se solicitó el desbloqueo de la cédula de identidad de la accionante MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA N° 170941486-4 vulneró el derecho a la petición?

Precisamente el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República reconoce: “*El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...)*” De lo cual, puede concebirse al derecho de petición como un derecho constitucional, que no constituye solamente una facultad de las personas en general para dirigir solicitudes y reclamos a las autoridades que conforman los órganos del poder público. Sino que también su contenido se encuentra compuesto por dos aspectos adicionales. El primer de ellos, lo forma, la obligación correlativa de dichas autoridades en atender eficaz y oportunamente las solicitudes presentadas, tanto en los aspectos que atañen a su recepción, cuanto a su tramitación. De tal manera que no está permitido en principio negarse a recibir las peticiones o tramitarlas, a no ser que medie una justificación debida.

En cuanto al segundo aspecto, las peticiones formuladas requieren además de una atención o respuesta motivada sobre el fondo del asunto, hechos, o estados de cosas que se ponen en conocimiento de las autoridades, así como que esta atención o respuesta motivada se la efectúe en un término razonable, sobre todo en la medida en que se reclama su intervención en función a su régimen de competencias. Debiendo destacarse que el derecho de petición y la consecuente obligación de las autoridades de atender o resolver motivadamente sobre el fondo del asunto, no implica que la atención a las pretensiones de los solicitantes sea siempre favorable a sus pretensiones.

Señalando la Corte Constitucional de Ecuador respecto del derecho de petición qué:

*“El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos. Efectivamente, el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político porque garantiza a las personas el derecho de participación, mediante el cual ejerce control de las decisiones emanadas por la administración, cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa. A través del derecho de petición lo que se pretende **fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta resolución a lo solicitado de manera***

motivada”

Este derecho es concordante con la garantía de motivación, pues como se analizó en párrafos precedentes en el caso propuesto se verifica que la razón de negativa administrativa no fue debidamente clara y motivada; además que no se brindó una respuesta oportuna de acuerdo a la solicitud efectuada por el Abg. Miguel Vizcaíno Reinoso en el que se proceda al desbloqueo de la cédula de ciudadanía de la señora María Vicenta Sánchez Cuascota.

f).- ¿La razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023 con el que se solicitó el desbloqueo de la cédula de identidad de la accionante MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA N° 170941486-4 vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación?

La Corte Constitucional en sentencia 751-15-EP/21, en el párrafo 98 ha determinado: “para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos. En primer lugar, el elemento **de comparabilidad** entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que “[...] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [...]”³⁴. En segundo lugar, **la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2** de la CRE. En tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina ³⁵. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Respecto al primer elemento, esta Corte ha señalado que, en principio, se podrá determinar la presencia de un trato discriminatorio si se evidencia que los individuos, sobre quienes recae la conducta que se reputa discriminatoria, están en semejantes o idénticas condiciones. Al no existir el elemento de comparabilidad, no se podría considerar a un trato diferenciado como discriminatorio, puesto que existirían diferencias que lo justifican y que no permiten brindar un tratamiento idéntico o equiparable (...) (...) *En relación con el segundo elemento, es necesario constatar si el trato diferenciado se realiza con fundamento en una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE (...)*. Con relación al tercer elemento, la consecuencia o resultado de la referida distinción que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina (...).”

En el caso propuesto corresponde verificar si se encuentran reunidos los elementos establecidos a fin de que se advierta vulneración a este derecho constitucional así tenemos:

1.- Comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica:

Se ha referido en audiencia la defensa técnica de la accionante que la señora Sánchez Cuascota María Vicenta (homónimo-P2) a través de un trámite administrativo se procedió a la habilitación de la cédula de ciudadanía, sin embargo, a su patrocinada se le niega el desbloqueo de dicho documento. Por lo que se entiende que la comparabilidad se la realiza con la señora Sánchez Cuascota María Vicenta (homónimo-P2), verificado el primer elemento.

2.- Es necesario constatar si el trato diferenciado se realiza con fundamento en una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de

la CRE:

De lo indicado esta autoridad no advierte que el trato diferenciado obedezca a cuestiones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, etc. Al no configurarse el segundo elemento no es procedente continuar con el análisis del tercer elemento. Por lo que no se advierte vulneración al derecho de igualdad y no discriminación.

g).- ¿La razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023 con el que se solicitó el desbloqueo de la cédula de identidad de la accionante MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA N° 170941486-4 vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte Constitucional con respecto a este derecho ha expuesto en su sentencia No. 045-15-SEP-CC, caso No. 1055-11- EP que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

De la misma forma, en sentencia No. 0334-16-SEP-CC, caso No. 0103.13-EP, ha indicado que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos fundamentales: *“el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia de otros cuerpos normativos. El segundo elemento se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado. Y por último como tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos”*.

Precisamente, de lo anterior, y de la revisión detenida del proceso, se advierte vulneración a la seguridad jurídica, pues se verifica que la entidad accionada inobservó las normas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Además la Corte Constitucional en sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020 ha indicado que *“cuando se alega una vulneración a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección en la aplicación e*

interpretación de normas de carácter infraconstitucional. Así, un cargo relacionado con la conculcación de este derecho adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico provoque una afectación a “preceptos constitucionales”⁷ o a “uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”, verificándose la vulneración de varios derechos constitucionales que van conjuntamente relacionados con el derecho a la seguridad jurídica.

VIII.- SENTENCIA/PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL:

De lo argumentos esgrimidos anteriormente, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**” se acepta parcialmente la acción propuesta por la señora **MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA** en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN** así como la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en consecuencia:

Se declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, derecho al acceso a servicios públicos de calidad, derecho a la identidad, vida digna, petición, libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, así como seguridad jurídica. Por cuanto la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación desbloqueó la cédula de identidad de la accionante señora **MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA** emitiéndose un nuevo documento no es procedente ordenar su cumplimiento, sin embargo se dispone:

COMO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL SE ORDENA:

- Disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación pague a la accionante María Vicenta Sánchez Cuascota titular de la cédula de identidad N° 170941486-4, un total de USD 2.500,00 (DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS) por concepto de daño inmaterial, tomando en consideración que la vulneración de derechos constitucionales ocasionó que la compareciente por más de cuatro años no perciba el bono de desarrollo humano, así como no accedió a los establecimientos de salud públicos. **Para lo cual se informará a esta autoridad sobre su cumplimiento en el término de 30 días.**
- Disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ofrezca disculpas públicas a través de la página web institucional a la accionante así como a su hija la señorita Irma Quituzaca Sánchez, por haber vulnerado sus derechos y colocar en una situación de mayor vulnerabilidad... **Para lo cual se informará a esta autoridad sobre su cumplimiento en el término de 20 días.**
- Oficiese al Ministerio de Inclusión Económica y Social del Ecuador (MIES) a fin de que realicen los trámites administrativos y se informe sobre el bono de desarrollo Humano que percibía la María Vicenta Sánchez Cuascota titular de la cédula de identidad N° 170941486-4 antes del bloqueo de su cédula de ciudadanía. **Para lo cual se informará a esta autoridad sobre su cumplimiento en el término de 20 días.**
- Oficiese al Consejo Nacional Electoral (CNE) a fin de que se proceda a eliminar

las multas impuestas a la señora María Vicenta Sánchez Cuascota titular de la cédula de identidad N° 170941486-4 en virtud de no ejercer su derecho al voto durante el periodo Diciembre 2018 hasta Julio 2023. **Para lo cual se informará a esta autoridad sobre su cumplimiento en el término de 20 días.**

- En atención a lo previsto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo.

IX.- RECURSO DE APELACIÓN:

De conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional téngase en cuenta la apelación que ha realizado la entidad accionada por intermedio de su defensa técnica Abg. Elisa Beancourt, la misma que será proveída oportunamente.

Ejecutoriado el fallo en atención a lo determinado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Actúe en la presente causa el Abg. Mauricio Yáñez Zapata en calidad de secretario titular de esta dependencia Judicial. **Cúmplase y Notifíquese.-**

f).- MANOSALVAS SALAZAR SOLEDAD DEL CARMEN, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

YANEZ ZAPATA WILLIAN MAURICIO
SECRETARIO